



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-193/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA


Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por María Esther Cervante Montes, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a la candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2026 (COPACO), en la Unidad Territorial Tlacotal Ramos Millán, clave06-036, en la demarcación Iztacalco y, controvirtiendo la supuesta omisión de la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de publicar el listado de los registros y el resultado del dictamen emitido con relación a su solicitud; y, tomando en consideración los siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO2
ANTECEDENTES.....2
CONSIDERACIONES.....5
 PRIMERA. Competencia6
 SEGUNDA. Improcedencia7
RESUELVE.....18

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	
Autoridad Responsable, Dirección Distrital:	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO.

2. **1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026.** El nueve de enero de dos mil

veintiséis,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y 2027 (Elección).

3. **2. Solicitud de registro digital y presencial.** Del diez al veinticuatro de marzo, se habilitó el registro para las personas aspirantes.
4. **3. Revisión de solicitudes.** Del diez al veintiséis de marzo se llevó a cabo la revisión de las solicitudes de registro y la documentación adjunta a las mismas.
5. **4. Solicitud de registro de la parte actora.** El veintiuno de marzo, la parte actora solicitó vía electrónica el registro de su candidatura para integrar la COPACO en la Unidad Territorial correspondiente.
6. **5. Prevención.** El veintitrés de marzo siguiente, la Dirección Distrital notificó a la parte actora algunas observaciones respecto a su registro para que estas fueran subsanadas; la cual fue desahogada el veintisiete de marzo siguiente.
7. **6. Desahogo de prevenciones.** El veintiocho de marzo fue la fecha límite para que las personas aspirantes que habían tenido alguna inconsistencia en su registro subsanaran dicho error.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

8. **7. Publicación de solicitudes de registro.** En esa misma fecha, el Instituto Electoral difundió los folios de las personas aspirantes que presentaron solicitud y reunieron los requisitos establecidos en la convocatoria.
9. **8. Dictaminación.** El veintinueve de marzo, a más tardar, las Direcciones Distritales correspondientes validaron el cumplimiento de los requisitos y emitieron los dictámenes de las solicitudes de registro.
10. **9. Publicación.** El IECM publicó el listado con el sentido de las dictaminaciones.
11. **10. Impugnación de dictaminaciones.** El cuatro de abril concluyó el plazo para interponer los medios de impugnación que controvirtieron la dictaminación de las solicitudes de registro.

II. Juicio electoral.

12. **1. Medio de impugnación.** El cuatro de abril, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la presunta omisión de la Dirección Distrital de publicar el listado de los registros y el resultado del dictamen emitido con relación a su solicitud.
13. **2. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



14. **3. Radicación y requerimiento.** El siete de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.
15. **4. Remisión de informe.** El diez de abril la autoridad responsable remitió diversa documentación para dar cumplimiento a las obligaciones relativas con el trámite de ley.
16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.
17. Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

18. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

19. Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.
20. Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
21. Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
22. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a registro de candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2026 (COPACO), en la Unidad Territorial Tlacotal Ramos Millán, clave 06-036, en la demarcación Iztacalco y, controvirtiendo la supuesta omisión de la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de publicar el listado de los registros y el resultado del dictamen emitido con relación a su solicitud.
23. **SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción VII, en relación con el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, toda vez que el medio de impugnación **carece de firma**.
24. En efecto, es preferente examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, así pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
25. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público², por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, en específico se debe

² Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

determinar si el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

26. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de impugnación³.
27. Por lo que, todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta y expedita, de acuerdo con lo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
28. En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

29. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
30. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
31. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
32. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
33. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

34. Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.
35. También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las **causas de inadmisibilidad** que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.
36. De tal forma que los requisitos que debe reunirse para la admisión de un medio de impugnación han quedado debidamente establecidos en la Ley reglamentaria, para el conocimiento de aquella persona que busque la impartición de justicia, de tal forma que el incumplimiento de estos resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.
37. El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
38. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la

consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

39. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
40. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
41. Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
42. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
43. La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto para el desechamiento de plano de la demanda, cuando la parte

promovente omita constar la firma autógrafa, como lo prevé en su artículo 49, fracción XI, que a la literalidad siguiente:

***Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

***XI.** Se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente;*

44. Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Caso concreto.

45. En el presente caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes electrónica” implementado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para recibir medios de impugnación.
46. Este órgano jurisdiccional, implementó los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”*⁴, mecanismo que es de señalar, hizo uso la parte promovente en la interposición del medio de impugnación, que se resuelve.

⁴ Consultables en el sitio web: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_T_ECDMX_PARA_PUBLICAR_EN ESTRADOS_C%C3%93N_CERTIFICACI%C3%93N.pdf

47. En dichos Lineamientos, se establecieron diversas reglas para la presentación de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y/o promociones vía electrónica.
48. En ese sentido, en el artículo 5, fracción II, se establece que el escrito se realizará en formato libre, **atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47** de la Ley Procesal de la Ciudad de México, que **deberá estar firmado por quien lo suscribe** para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.
49. Asimismo, la fracción V, de dicho precepto establece que el escrito del medio de impugnación deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado** a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”.
50. Máxime que dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**⁵.
51. En razón de lo anterior, se advierte que, para la interposición de los medios de impugnación, se instituyó un mecanismo digital, y que, para su uso, se debe cumplir con los requisitos que se señalan.

⁵ Consultable en la Gaceta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

52. Sobre todo, porque la firma es un requisito formal e indispensable, la cual, permite identificar a quien promueve con la manifestación del interés que tiene para instar al órgano jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional la exigencia de dicho requisito para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación.
53. Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende que **la demanda carece de la firma autógrafa o huella digital que se hubiere plasmado al final de su escrito de demanda o en alguna otra parte de esta.**
54. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el presente juicio, la parte actora, al presentar su escrito de demanda, en el apartado destinado para la firma únicamente asentó su nombre con letra de molde generado por computadora. Sin embargo, dicha circunstancia no satisface el requisito legal de firma autógrafa.
55. Ello es así, porque la simple inserción del nombre de la promovente en formato mecanografiado no constituye un signo gráfico personal, manuscrito e identificable que permita vincular de manera cierta e indubitable a la persona con la voluntad de promover el medio de impugnación y asumir las consecuencias jurídicas de su presentación.
56. Por lo que, al no advertirse en la demanda firma autógrafa, huella digital, ni algún otro elemento idóneo que permita tener por acreditada auténticamente la manifestación de voluntad de la parte actora, no puede tenerse por colmado dicho requisito procesal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la normativa electoral aplicable, lo que motiva su desechamiento, al haberse radicado, por las razones que a continuación se explican.

57. La firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de la misma hacia las consecuencias jurídicas de un acto.
58. Lo anterior es así, porque una firma ha sido de la creación auténtica de una persona, cada cual ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.
59. Es por ello que, las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de estampar este conjunto de signos y símbolos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad al constituir la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.
60. Sin embargo, habrá que señalar también, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **1/99**, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**⁶.
61. Ha establecido que la falta de firma en el escrito de demanda no necesariamente trae como consecuencia su desechamiento, ya que existen supuestos de excepción en los cuales se manifiesta la

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

intención de la parte promovente, e incluso en el mismo escrito de demanda u otro anexo a ella.

62. Sin embargo, dichos razonamientos no resultan aplicables en el caso concreto, en virtud de que, como se desprende de las constancias, la demanda carece de la firma de la persona ciudadana y tampoco se puede advertir algún otro documento del que se desprenda su voluntad para promover el presente juicio electoral.
63. Por lo que, a juicio de esta Tribunal, el requisito previsto en la Ley Procesal relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa de la promovente no se encuentra satisfecha, ya que al remitir vía correo electrónico la imagen del escrito de demanda, lo que consta es únicamente el documento sin la firma de la promovente.⁷
64. Resulta aplicable la tesis XXI/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.⁸
65. Cabe señalar que, este Tribunal Electoral Local no desprende alguna condición de desventaja por parte de la accionante, para que, se considere alguna protección o maximización de derechos, ante la falta de firma autógrafa en el documento base.
66. En ese sentido, dado que la firma autógrafa es uno de los requisitos necesarios para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, se estima que, al haberse únicamente radicado la

⁷ Similares juicios fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes, SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1772/2019

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.



demanda, lo conducente es decretar el desechamiento, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal.

67. En consecuencia, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción XI, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.**
68. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”